



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-02401-00

APROBADO EN ACTA No.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la H. Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca a emitir la sentencia de rigor dentro de la presente actuación adelantada contra el abogado ALBERTO GERMÁN MARTINEZ MAYA con fundamento en la compulsión de copias elevadas por la Extinta Sala Disciplinaria Del Consejo Seccional De Judicatura Del Cauca.

ASPECTO FÁCTICO

En audiencia de pruebas y calificación celebrada el día 19 de noviembre de 2019, por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Nariño, se ordenó al interior del proceso conocido bajo la partida Nro. 2018-00021-00, compulsar copias en contra del abogado ALBERTO GERMÁN MARTINEZ MAYA, por cuanto el letrado cuenta con el Registro Nacional desactualizado, pues de la inspección realizada por la Policía Nacional a la dirección de la calle 2ª # 66-56 del barrio remansos del Refugio, se verificó que el letrado no vivía en dicho domicilio desde hacía aproximadamente 3 años.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. INVESTIGACIÓN: Se avocó conocimiento del asunto mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020¹; y después de acreditada la calidad de Abogado del disciplinable litigante, se ordena formal apertura de la investigación disciplinaria, fijándose fecha de Audiencia de Pruebas y Calificación para el día 26 de enero de 2021; diligencia que no se lleva a cabo

¹ Cfr. Fl. 10 y 11 Auto de apertura del expediente digital.

por la no comparecencia del disciplinable en causa, en consecuencia a través de auto de fecha 04 de marzo de 2021, se dispuso dar aplicación al inciso 3º del art. 104 de la ley 1123 de 2007, fijándose continuación de audiencia de pruebas y calificación para el 08 de abril de 2021 a las 09:00 de la mañana²; diligencia que tampoco se lleva a cabo dado que no se realizó la designación de defensor de oficio por parte de la secretaria de esta corporación; en razón a ello, mediante auto del 29 de abril de 2021, se dispuso fijar como fecha de diligencia para el 12 de mayo de 2021 a la 01:30 de la tarde³.

El día 12 de mayo de 2021, se instala la diligencia con la comparecencia de la defensora de oficio CLAUDIA LILIANA GUERRERO LOPEZ de conformidad con el art. 105 de la ley 1123 de 2007, se procede a la lectura de la compulsión de copias, y **FORMULAR CARGOS, por presuntamente haber trasgredido el numeral 15 artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por incurrir en la falta prevista en el numeral 13 artículo 33 ibídem, la cual se imputó a título de culpa**; solicita la defensa se oficie a la registraduría para verificar la vigencia de la cedula, fijándose fecha de JUZGAMIENTO, para el 01 de junio de 2021⁴.

Llegada la fecha arriba señalada, se instala la audiencia de Juzgamiento de conformidad con el art. 106 de la ley 1123 de 2007, se le otorga el uso de la palabra al disciplinable en causa para que rinda sus alegatos conclusivos, quien solicita una sentencia absolutoria a su favor⁵.

PRUEBAS ALLEGADAS AL DOSSIER

1. Certificado de vigencia Nro. 536544 de fecha 15 de diciembre de 2020⁶.
2. Certificado de vigencia de cedula expedido por la Registraduría Nacional mediante el cual se informa que, a nombre de ALBERTO GERMAN MARTINEZ MAYA, se expidió la cédula de ciudadanía N°87.100.215 el 30 de septiembre de 1996, en Ipiales - Nariño. Documento cuyo estado de vigencia actualmente es "VIGENTE", sin novedad alguna.⁷

FORMULACIÓN DE CARGOS: Durante la diligencia del 12 de mayo de 2021, el Magistrado Sustanciador, procedió a emitir la formulación de cargos, encontrando al togado disciplinado, como presunto autor responsable de transgredir el deber descrito en el numeral **15 artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por incurrir en la falta prevista en el numeral 13 artículo 33 ibídem, la cual se imputó a título de culpa**, de conformidad con la siguiente motivación:

Falta descrita en el artículo 33 numeral 13º, toda vez que:

Teniendo en cuenta el certificado de antecedentes disciplinario y el certificado No. 536544 proferido por la Dra. Martha Esperanza Cuevas Meléndez directora nacional de la Unidad de Registro Nacional de Abogados de fecha 15 de diciembre de 2020, figura como domicilio del Dr. ALBERTO GERMÁN

² Cfr. Auto de trámite del 04 de marzo de 2021 - expediente digital.

³ Cfr. Auto de trámite del 29 de abril de 2021 - expediente digital.

⁴ Cfr. Acta de audiencia de Pruebas y Calificación – realizada el 12 de mayo de 2021- expediente digital.

⁵ Cfr. Acta de audiencia de juzgamiento de fecha 01 de junio de 2021- expediente digital.

⁶ Cfr. Fl. 09 Auto de apertura del expediente digital.

⁷ Cfr. Certificado de vigencia expedido por la Registradora Nacional

MARTINEZ MAYA, la Calle 2 A # 66 –56 de Cali, teléfono 3233163; posteriormente se tiene que la dirección de domicilio del abogado MARTINEZ MAYA es la misma residencia; en consecuencia, se tienen razones suficientes para inferir la posible comisión de la falta disciplinaria, teniendo en cuenta que, la compulsas está dirigida a esta Corporación porque el señor abogado no había actualizado su domicilio en el Registro Nacional de Abogados, y en la fecha de los corrientes la dirección sigue siendo la misma, razón por la cual, no se realizó la actualización entre la compulsas y la audiencia surtida el 12 de mayo de 2021, lo que permite inferir en la ocurrencia de la falta disciplina señalada *ut supra*.

JUZGAMIENTO: El 01 de junio de 2021, se celebró la audiencia de Juzgamiento, y de conformidad con el art. 106 de la ley 1123 de 2007, se le otorga el uso de la palabra a la Dra. CLAUDIA LILIANA GUERRERO, para que rinda sus alegatos conclusivos:

Manifiesta la togada que, observa que si bien el togado no actualizó el registro, puedo verificar que, en el código disciplinario no encuentra descrita la conducta como falta, y que en caso de que este argumento no sea acogido por la corporación, solicita una amonestación en favor de su cliente.

CALIDAD DEL DISCIPLINADO: La calidad de abogado del disciplinado, se encuentra debidamente acreditada en el plenario, extrayéndose que el Doctor ALBERTO GERMÁN MATINEZ MAYA, se identifica con cédula de ciudadanía No. 87.100.215, y es portador de la tarjeta profesional No. 123.820 del CSJ.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA: Esta H. Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de los Abogados que en ejercicio de su profesión incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en sus incisos 2° y 4° señala de manera concreta: “(...) *Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...)*”. (...) *Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial*”

2. ASUNTO. La actuación disciplinaria en contra del Dr. ALBERTO GERMÁN MARTINEZ MAYA, se originó con fundamento en la compulsas de copias elevadas por la H. COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, por cuanto el togado encartado, no actualizó su domicilio profesional en la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

3. DECISIÓN: De acuerdo con los antecedentes registrados en esta providencia, se formularon cargos contra del letrado MARTINEZ MAYA por la presunta comisión de la falta descrita en el artículo 33 numeral 13°, de la Ley

1123 de 2007, por haber transgredido el deber descrito en el numeral 15° del artículo 28 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el marco fáctico y jurídico que delimitó el juicio disciplinario y por ende esta sentencia, no puede ser otro que el expresado en la formulación de cargos, debe la sede de instancia con base en ello y con el acopio probatorio arriba reseñado, analizar si están dadas las exigencias previstas por el artículo 97 del Estatuto Disciplinario del Abogado, esto es, prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable; o si por el contrario procede la absolución por la no acreditación de tales elementos.

Con base en lo anterior, se encuentra que el problema jurídico planteado es determinar si el abogado disciplinado incurrió en la falta contra la debida Diligencia Profesional que se le imputó en la formulación de cargos.

Sobre tal presupuesto procede la Sala de decisión a definir dicha problemática con base en el acopio probatorio arriba reseñado y a efectos de arribar a la conclusión que en derecho corresponda.

i) ¿Infringió el Dr. ALBERTO GERMÁN MARTINEZ deber relacionado con el domicilio profesional?

Sobre este tema, se encuentra que del análisis del acopio probatorio que viene de verse, surge acreditado sin dubitación alguna, la prueba para sancionar exigida por el Estatuto Disciplinario de los abogados, pues vale decir que los señalamientos realizados en la compulsas de copias y todas las pruebas documentales tendientes a señalar la comisión de la falta por parte del Abogado ALBERTO GERMÁN MARTINEZ MAYA, permiten concluir que el togado incurrió en la falta consagrada en el art. 33 numeral 13° de la ley 1123 de 2007, por violación al deber del art. 28 numeral 15 de esta misma normatividad, como pasa a valorarse:

De la prueba documental se tienen los siguientes infolios que pasan a relacionarse en su orden: **1. Certificado de vigencia Nro. 536544 de fecha 15 de diciembre de 2020⁸. 2. Certificado de vigencia de cedula expedido por la Registraduría Nacional mediante el cual se informa que, a nombre de ALBERTO GERMAN MARTINEZ MAYA, se expidió la cédula de ciudadanía N°87.100.215 el 30 de septiembre de 1996, en Ipiales - Nariño. Documento cuyo estado de vigencia actualmente es "VIGENTE", sin novedad alguna.⁹**

Teniendo en cuenta el certificado de antecedentes disciplinario y el certificado No. 536544 proferido por la Dra. Martha Esperanza Cuevas Meléndez, Directora Nacional de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, de fecha 15 de diciembre de 2020, donde figura como domicilio del Dr. ALBERTO GERMÁN MARTINEZ MAYA, la dirección Calle 2 A # 66 -56 de Cali, teléfono 3233163, se concluye que a la fecha de apertura de la investigación y posterior formulación de cargos, el togado encartado conservaba la misma dirección que cuando se efectuó la compulsas de copias, pues verificada la misma se identifica idéntico domicilio con el que se inició esta investigación.

⁸ Cfr. Fl. 09 Auto de apertura del expediente digital.

⁹ Cfr. Certificado de vigencia expedido por la Registradora Nacional

Ahora bien, de la prueba solicitada por la defensa, también se logra verificar que el señor abogado, se encuentra con cedula vigente, es decir que no ha realizado la actualización necesaria tal y como lo exige el Estatuto Deontológico del abogado.

De lo anterior se evidencia diáfano, que el abogado incurrió en la falta consagrada en el art. 33 numeral 13 de la ley 1123 de 2007, al Infringir el deber relacionado con el domicilio profesional., por vulnera el deber del art. 28 numeral 15 ibídem, deber que señala que, *“Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”*; toda vez que, todas se verifica de la certificación y de lo declarado en la misma compulsas de copias, que el togado no se encuentra domiciliado en la pluricitada dirección, falta que se le imputa a título de culpa, pues se incurre en la misma por falta de curia y cuidado en atender con celosía el deber que le demanda el estatuto deontológico que lo rige.

ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS CONCLUSIVOS

Pasa entonces esta H. Corporación al análisis de los alegatos de conclusión vertidos por la Dra. CLAUDIA LILIANA GUERRERO, así:

(...) *“Manifiesta la togada que, observa que si bien el togado no actualizó el registro, puedo verificar que, en el código disciplinario no encuentra descrita la conducta como falta, y que en caso de que este argumento no sea acogido por la corporación, solicita una amonestación en favor de su cliente”*(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, no es plausible para esta H. Corporación lo señalado por la defensora de oficio, por cuanto en efecto el togado encartado mantiene un domicilio profesional que se encuentra desactualizado, tal y como se refleja desde la compulsas disciplinaria, conducta que merece ser sancionada disciplinariamente.

4. TIPICIDAD. De los elementos de convicción allegados al plenario, encuentra esta Sala de decisión, que el Dr. ALBERTO GERMÁN MARTINEZ MAYA incurrió como ya se ha esbozado en la falta descrita en el artículo 33 numeral 13° del Estatuto Deontológico del Abogado, que a la letra reza:

Artículo 33 numeral 13° de la Ley 1123 de 2007:

“Infringir el deber relacionado con el domicilio profesional”.

Lo anterior por cuanto el togado MARTINEZ MAYA, en la actualidad tiene un domicilio profesional en la unidad de registro que no ha actualizado, situación que se demostró con todo el material probatorio valorado desde la compulsas de copias.

5. ANTIJURIDICIDAD. El canon 4° de la Ley 1123 de 2007, preceptúa que: *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

Resulta necesario pasar a identificar que deber vulneró el Dr. ALBERTO GERMÁN MARTINEZ MAYA, y se encuentra que en el caso bajo examen, el letrado encartado vulneró el deber descrito sobre la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 15° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, norma que dice textualmente:

“Art. 28- 15: Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

Deber que le es exigible al letrado disciplinado en su condición de profesional del derecho, recordando que el ejercicio de la abogacía tiene una función social, por lo cual se espera que los abogados propendan por la protección de los derechos de quienes buscan sus servicios, den cabal cumplimiento a la Constitución y a la ley, y actúen guardando el decoro, la dignidad y la lealtad que exige el correcto ejercicio de la profesión ejercicio que debe ser cauteloso, digno, decoroso y responsable en pro de la protección de los derechos y garantías de los particulares, así como de la correcta contribución que se haga para el célere funcionamiento de la administración de justicia.

Considerándose carente de responsabilidad, que un profesional del derecho no actualice su domicilio, pues la falta de curia en ese sentido, conlleva a que las autoridades no tengan posibilidad de convocar al profesional del derecho, o sus clientes lograr su ubicación para efectos de las comunicaciones.

Sin embargo, en esta categoría dogmática es indispensable estudiar los exculpantes, justificaciones o causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria en los que pueda escudarse el infractor para disculpar la vulneración del catálogo de deberes profesionales contenidos en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, específicamente el que transgredió con su comportamiento y que le imponía el compromiso de actuar con la debida diligencia en el ejercicio de la profesión de abogacía.

Encuentra esta Sede de Instancia, que no se encontraron probadas ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria de las consagradas en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007; con ello se encuentra vencido el juicio de antijuridicidad, procediéndose en última instancia a verificar el juicio de culpabilidad en el que incurrió el abogado MARTINEZ MAYA.

1. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria de abogados esta proscrita la responsabilidad objetiva, es por ello que la materialización de la falta debe estar antecedida por la vulneración efectiva a uno de los deberes profesionales, procediéndose entonces a analizar si dicha infracción se cometió con dolo o con culpa, esto como presupuesto para determinar si el sujeto disciplinado es responsable del hecho atribuido y por tanto acreedor de una sanción.

Se tiene entonces que, la no actualización del domicilio en la Unidad de Registro Nacional de Abogados es una obligación de los profesionales del

derecho, quienes conocen el mandato legal, siendo esta conducta **CULPOSA**, pues no se denota una intención encaminada a realizar un daño, sino que se hace por la incuria o desidia al no estar pendiente de su actualización, y por ello se sostiene esta Sala en el cargo del artículo 33 numeral 13° de la Ley 1123 de 2007.

Así las cosas, se concluye que la conducta enrostrada el Dr. ALBERTO GERMÁN MARTINEZ MAYA, se erige típica, antijurídica y culpable, lo que permite proceder a sancionar disciplinariamente al togado encartado.

2. SANCIÓN. Resulta indispensable para la graduación de la sanción, regirse por los principios rectores de la actuación disciplinaria, específicamente en los artículos 11 y 13 de la Ley 1123 de 2007, los cuales disponen respectivamente: *“La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado”* y *“La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley”*.

En virtud de lo anterior, es trascendental realizar un estudio detenido del caso concreto para verificar tal y como lo ordena la ley, la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad de la sanción que recaerá sobre el Dr. ALBERTO GERMÁN MARTINEZ MAYA, pasándose a analizar la razonabilidad de la sanción.

En primera medida, la razonabilidad de la sanción tiene directa relación con el deber que infringió el sujeto destinatario de la sanción, y con la modalidad de la conducta, advirtiéndose que como ya se dijo, el deber vulnerado por el Dr. ALBERTO GERMÁN MARTINEZ MAYA, es el de *“Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”*, señales evidentes que el comportamiento del disciplinado amerita una sanción.

Además del criterio de razonabilidad, se debe analizar la necesidad de la sanción, entendiendo que este criterio se encuentra ligado a la prevención, término que define la RAE como la *“preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo”*. En este caso se sanciona para dejar un mensaje contundente desde lo particular hasta lo social, recordando a los profesionales del derecho que no deben incurrir en conductas que puedan envilecer el ejercicio de la abogacía y que terminen creando una sombra que manche el buen nombre de quienes con decoro y dignidad ejercen tan noble profesión.

Respecto de la proporcionalidad de la sanción, esta deberá responder a los fines, la función y la gravedad de la conducta, aunado a verificar si es reincidente el aquí encartado en incurrir en comportamientos “repudiados” en el ejercicio de su profesión, circunstancia que prevé el legislador como una agravante de la sanción al punto que podría hacer razonable una de drasticidad mayor como la exclusión del ejercicio de la profesión.

Visto lo anterior, se hace indispensable anotar que el Dr. ALBERTO GERMÁN MARTINEZ MARA, registra antecedentes disciplinarios, como consta en el certificado Nro. 381284 de fecha 15 de junio de 2021, expedido por la H. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, donde se logra verificar que presenta suspensión en ejercicio de la profesión por 12 meses desde el 16 de noviembre de 2017 al 15 de noviembre de 2018, y sanción por 2 meses desde el 03 de mayo de 2018 al 02 de julio de 2018.

Ahora bien, se deben analizar las circunstancias de agravación, las de atenuación y la modalidad de las conductas, tal y como lo dispone el artículo 45 del Estatuto Disciplinario del Abogado, para ello se estudiará el siguiente diagrama:

FALTA	MODALIDAD DE LA CONDUCTA	CRITERIOS DE ATENUACIÓN	CRITERIOS DE AGRAVACIÓN
33-13	Culposa	No	SI

(i) La trascendencia social de la conducta. En el presente caso, la falta disciplinaria en que incurrió el togado disciplinado se circunscribe en que su desidia afecta la actividad de notificación de las gestiones propias de su actuar profesional.

(ii) La modalidad de la conducta. La falta consagrada en el artículo 33 numeral 13° de la Ley 1123 de 2007, es de naturaleza culposa, la cual dentro de sus lineamientos postula que el infractor de este articulado no dirige teleológicamente su comportamiento con la intención de causar un daño o perjuicio, por el contrario, su conducta desviada obedece a una falta de curia, de responsabilidad y debida diligencia.

(iii) El perjuicio causado. En el caso objeto de estudio resulta palmario que con el comportamiento irresponsable del doctor MARTINEZ MAYA, desgasta la administración de justicia, que se ve obligada como en este caso a designar un defensor para atender un asunto que le compete al propio togado..

(iv) Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación. En este punto es evidente que el profesional del derecho presentó una completa falta de curia al no mantener la información de su domicilio actualizado.

(v) Los motivos determinantes del comportamiento. En el caso *sub- examine*, se percibe un actuar incurioso e indiligente del doctor MARTINEZ MAYA, motivado por una falta de responsabilidad, al no estar pendiente de su deber.

En razón a lo anterior, y al encontrarse una causal de agravación de la conducta, consagrada en el art. 45 literal c numeral 6. *“Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga”* esta Sala de Decisión **SANCIONARÁ** al Dr. **ALBERTO GERMÁN MARTINEZ MAYA** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión de **TRES (03) MESES y MULTA DE DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** pagadero en favor del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, cuenta No. 3-0820-000640-8, CSJ – Multas y sus rendimientos, Convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia, de conformidad a lo establecido en los artículos 42 Y 43 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en la falta prevista en el artículo 33 numeral 13° de la Ley 1123 de 2007 bajo la modalidad culposa, con lo que se vulneró el deber descrito en el numeral 15° del artículo 28 ibídem.

La imposición de la multa, además de la **SANCIÓN**, deviene en razonable y proporcionada, en atención a que el Dr. **ALBERTO GERMÁN MARTINEZ MAYA** con su impropio actuar, ocasionó un desgaste a la Administración de Justicia que como quedó establecido, su falta de curia conduce a que se obstaculice de manera eficiente las notificaciones dirigidas al togado encartado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN** de la **H. COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al abogado **ALBERTO GERMÁN MARTINEZ MAYA**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 87.100.215, portador de la tarjeta profesional Nro. 123820 del Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión de **TRES (03) MESES y MULTA DE DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** pagadero en favor del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, cuenta No. 3-0820-000640-8, CSJ – Multas y sus rendimientos, Convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia, de conformidad a lo establecido en los artículos 42 Y 43 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en la falta prevista en el artículo 33 numeral 13° de la Ley 1123 de 2007 bajo la modalidad culposa, con lo que se vulneró el deber descrito en el numeral 15° del artículo 28 ibídem.

SEGUNDO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la H. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

AVENA

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - COMISIÓN 003 SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3297623ede5390ad0e4f379c7c359e9d6a94688a9602058621cf9685bbd5b29**
Documento generado en 24/06/2021 09:34:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - COMISIÓN 2 SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831e5717fe78da439dbafaef1a7a284d357b5c98ac334e6e26f393509e7c13c**
Documento generado en 28/06/2021 08:15:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>